



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Agosto Tres De Dos Mil Veinte*

*Rad. 41.001.40.03.003.2020.00106.00*

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación -Sucesión Intestada- de la causante **Benilda Puentes Vidal (q.e.p.d.)**, instaurada por **Alicia Cárdenas Puentes** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que dentro del término y oportunidad legal, el Apoderado de la parte actora NO presentó ningún escrito indicando subsanarla.

En consecuencia, se rechaza la demanda bajo los lineamientos del Artículo 90 inc. 4 del C. Gral. Del proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

### **R e s u e l v e**

**PRIMERO.- Rechazar** la demanda de la referencia, dados los aspectos indicados.

**SEGUNDO.- Ordenar** la entrega de la demanda y demás documentos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO.- Ordenar el Archivo** de los documentos que sean del caso. Regístrese su egreso en el Sistema Justicia XXI y Estadística.

**Notifíquese,**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA<sup>1</sup>**

Juez.-

cal

Agosto Tres De Dos Mil Veinte

<sup>1</sup> Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Rad. 41.001.40.03.003.2017.00563.00

Como quiera que la AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 392 del C. G. del Proceso en ccd., con los Arts. 372 y 373 del C. G. del Proceso, decretada para llevarse a cabo a la hora de las 8:00 AM del día veinte (20) de abril de 2020 no se pudo tramitar debido a la SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES (16-03-2020 al 30-06-2020) decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a declaratoria de Emergencia Sanitaria en todo el Territorio Nacional por causa del coronavirus COVID-19, el Juzgado considera imperioso el señalamiento de nueva fecha y hora para llevar a cabo el fin indicado.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### Resuelve

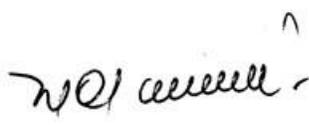
1.- **Fijar nuevamente** la hora de las **09:00 a.m. del día veinte (20) de agosto de 2020.**, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 392 del C. G. del Proceso en ccd., con los Arts. 372 y 373 del C. G. del Proceso.

2.- **Prevenir** a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin, con antelación se les enviará mediante correo electrónico a las partes demandante-demandada y sus respectivos Apoderados Judiciales el link respectivo a través de la plataforma Teams de Office, habilitando la conexión respectiva con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

3.- **Requerir** a la partes para que en el término de un (01) día siguiente a la notificación por estado de este proveído. alleguen sus correos electrónicos, el del abogado<sup>2</sup> y las personas respecto de las cuales se recibirá declaración testimonial, previa advertencia que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

POR SECRETARÍA Oficiase a los interesados, remitiendo copia integra de todo el expediente en formato PDF.

**Notifíquese,**

  
**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA<sup>3</sup>**

Juez.-

cal

Agosto Tres De Dos Mil Veinte

<sup>2</sup> Los Abogados deberán (si aún no lo han hecho), actualizar los datos de contacto en el formulario establecido para ello en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Registrar.aspx>; ver explicación en el link <https://sirna.ramajudicial.gov.co/SiteAssets/Paginas/Publicaciones/Formato%20Actualizaci%C3%B3n%20de%20Domicilio%20Profesional.pdf>

<sup>3</sup> Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00022.00

Como quiera que la AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 392 del C. G. del Proceso en ccd., con los Arts. 372 y 373 del C. G. del Proceso, decretada para llevarse a cabo a la hora de las 8:00 AM del día dieciséis (16) de marzo de 2020 no se pudo tramitar debido a la SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES (16-03-2020 al 30-06-2020) decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a declaratoria de Emergencia Sanitaria en todo el Territorio Nacional por causa del coronavirus COVID-19, el Juzgado considera imperioso el señalamiento de nueva fecha y hora para llevar a cabo el fin indicado.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### Resuelve

1.- **Fijar nuevamente** la hora de las **09:00 a.m. del día veintisiete (27) de agosto de 2020.**, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 392 del C. G. del Proceso en ccd., con los Arts. 372 y 373 del C. G. del Proceso.

2.- **Prevenir** a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin, con antelación se les enviará mediante correo electrónico a las partes demandante-demandado y sus respectivos Apoderados Judiciales el link respectivo a través de la plataforma Teams de Office, habilitando la conexión respectiva con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

3.- **Requerir** a la partes para que en el término de un (01) día siguiente a la notificación por estado de este proveído. alleguen sus correos electrónicos, el del abogado<sup>4</sup> y las personas respecto de las cuales se recibirá declaración testimonial, previa advertencia que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

POR SECRETARÍA Oficiase a los interesados, remitiendo copia integra de todo el expediente en formato PDF.

**Notifíquese,**

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA<sup>5</sup>

Juez.-

cal

Agosto Tres De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00844.00

<sup>4</sup> Los Abogados deberán (si aún no lo han hecho), actualizar los datos de contacto en el formulario establecido para ello en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Registrar.aspx>; ver explicación en el link <https://sirna.ramajudicial.gov.co/SiteAssets/Paginas/Publicaciones/Formato%20Actualizaci%C3%B3n%20de%20Domicilio%20Profesional.pdf>

<sup>5</sup> Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Como quiera que la AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 392 del C. G. del Proceso en ccd., con los Arts. 372 y 373 del C. G. del Proceso, decretada para llevarse a cabo a la hora de las 8:00 AM del día quince (15) de abril de 2020 no se pudo tramitar debido a la SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES (16-03-2020 al 30-06-2020) decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a declaratoria de Emergencia Sanitaria en todo el Territorio Nacional por causa del coronavirus COVID-19, el Juzgado considera imperioso el señalamiento de nueva fecha y hora para llevar a cabo el fin indicado.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### Resuelve

1.- **Fijar nuevamente** la hora de las **09:00 a.m. del día nueve (09) de septiembre de 2020**, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 392 del C. G. del Proceso en ccd., con los Arts. 372 y 373 del C. G. del Proceso.

2.- **Prevenir** a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin, con antelación se les enviará mediante correo electrónico a las partes demandante-demandada y/o Curadores Ad Litem y sus respectivos Apoderados Judiciales el link respectivo a través de la plataforma Teams de Office, habilitando la conexión respectiva con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

3.- **Requerir** a la partes para que en el término de un (01) día siguiente a la notificación por estado de este proveído. alleguen sus correos electrónicos, el del abogado<sup>6</sup> y las personas respecto de las cuales se recibirá declaración testimonial, previa advertencia que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

POR SECRETARÍA Oficiase a los interesados, remitiendo copia integra de todo el expediente en formato PDF.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA<sup>7</sup>

Juez.-

ca1

<sup>6</sup> Los Abogados deberán (si aún no lo han hecho), actualizar los datos de contacto en el formulario establecido para ello en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Registrar.aspx>; ver explicación en el link <https://sirna.ramajudicial.gov.co/SiteAssets/Paginas/Publicaciones/Formato%20Actualizaci%C3%B3n%20de%20Domicilio%20Profesional.pdf>

<sup>7</sup> Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Agosto Tres De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00695.00

Como quiera que la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 373 del C. G. del Proceso, decretada para llevarse a cabo a la hora de las 8:00 AM del día diecisiete (17) de marzo de 2020 no se pudo tramitar debido a la SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES (16-03-2020 al 30-06-2020) decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a declaratoria de Emergencia Sanitaria en todo el Territorio Nacional por causa del coronavirus COVID-19, el Juzgado considera imperioso el señalamiento de nueva fecha y hora para llevar a cabo el fin indicado.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### Resuelve

1.- **Fijar nuevamente** la hora de las **09:00 a.m. del día dos (02) de septiembre de 2020.**, para llevar a cabo AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 373 del C. G. del Proceso.

2.- **Prevenir** a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin, con antelación se les enviará mediante correo electrónico a las partes demandante-demandada y/o Curadores Ad Litem y sus respectivos Apoderados Judiciales el link respectivo a través de la plataforma Teams de Office, habilitando la conexión respectiva con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

3.- **Requerir** a la partes para que en el término de un (01) día siguiente a la notificación por estado de este proveído. alleguen sus correos electrónicos, el del abogado<sup>8</sup> y las personas respecto de las cuales se recibirá declaración testimonial, previa advertencia que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

POR SECRETARÍA Oficiese a los interesados, remitiendo copia integra de todo el expediente en formato PDF.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA<sup>9</sup>

Juez.-

cal

<sup>8</sup> Los Abogados deberán (si aún no lo han hecho), actualizar los datos de contacto en el formulario establecido para ello en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Registrar.aspx>; ver explicación en el link <https://sirna.ramajudicial.gov.co/SiteAssets/Paginas/Publicaciones/Formato%20Actualizaci%C3%B3n%20de%20Domicilio%20Profesional.pdf>

<sup>9</sup> Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Agosto Tres De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00028.00

Como quiera que la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 373 del C. G. del Proceso, decretada para llevarse a cabo a la hora de las 8:00 AM del día dieciocho (18) de marzo de 2020 no se pudo tramitar debido a la SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES (16-03-2020 al 30-06-2020) decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a declaratoria de Emergencia Sanitaria en todo el Territorio Nacional por causa del coronavirus COVID-19, el Juzgado considera imperioso el señalamiento de nueva fecha y hora para llevar a cabo el fin indicado.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### Resuelve

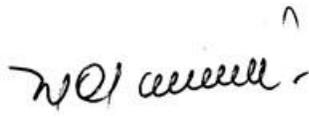
1.- **Fijar nuevamente** la hora de las **09:00 a.m. del día dieciséis (16) de septiembre de 2020**, para llevar a cabo AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 373 del C. G. del Proceso.

2.- **Prevenir** a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin, con antelación se les enviará mediante correo electrónico a las partes demandante-demandada y/o Curadores Ad Litem y sus respectivos Apoderados Judiciales el link respectivo a través de la plataforma Teams de Office, habilitando la conexión respectiva con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

3.- **Requerir** a la partes para que en el término de un (01) día siguiente a la notificación por estado de este proveído. alleguen sus correos electrónicos, el del abogado<sup>10</sup> y las personas respecto de las cuales se recibirá declaración testimonial, previa advertencia que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

POR SECRETARÍA Oficiase a los interesados, remitiendo copia integra de todo el expediente en formato PDF.

**Notifíquese,**

  
**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA<sup>11</sup>**

Juez.-

<sup>10</sup> Los Abogados deberán (si aún no lo han hecho), actualizar los datos de contacto en el formulario establecido para ello en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Registrar.aspx>; ver explicación en el link <https://sirna.ramajudicial.gov.co/SiteAssets/Paginas/Publicaciones/Formato%20Actualizaci%C3%B3n%20de%20Domicilio%20Profesional.pdf>

<sup>11</sup> Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Agosto Tres De Dos Mil Veinte*

Rad.: 41.001.40.23.003.2016.00042.00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora, el juzgado:

### RESUELVE

**DECRETAR** el EMBARGO del crédito que persigue la Entidad demandada SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. NIT. 813.005.431-3 contra JOSE NELSON FLÓREZ MONTERO, dentro del proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito, bajo el radicado 2013-00237. **Oficiese.**

**Notifíquese,**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA<sup>12</sup>**

Juez.-

cal

---

<sup>12</sup> Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Agosto Tres De Dos Mil Veinte*

Rad.: 41.001.40.23.003.2015.00037.00

### **A s u n t o**

**Armando Liévano Quintero**, incoa los recursos de **Reposición** y **Apelación** frente a lo dispuesto en el Inciso Final del proveído adiado 13 de febrero de 2020 (fol. 242 Cuad. 01), mediante el cual el Juzgado negó la solicitud de traslado del Dictamen Pericial allegado por el recurrente en su condición de parte actora.

### **A n t e c e d e n t e s**

1.- Mediante proveído adiado 02 de marzo de 2016, el Juzgado atendiendo el tránsito de Legislación del Código de Procedimiento Civil al Nuevo Estatuto Procesal (C. G. del Proceso), a lo instituido en el Acuerdo No. PSAA15-10392 de 01 de octubre de 2015, por medio del cual se determinó que la totalidad del Código General entraría en vigencia el 1º de enero de 2016, y a lo instituido en el núm. 1º y 5º del Art. 625 ibidem, decretó la etapa probatoria en la causa ordinaria de la referencia.

2.- El AUTO DE PRUEBAS, dispuso en su núm. 1.4. (fol. 86 Cuad. 01) que el Dictamen Pericial solicitado en el libelo genitor por el demandante **Armando Liévano Quintero**, se decretaba con el fin de que el Auxiliar de la Justicia designado rindiera experticia respecto de los puntos vistos en la demanda (fol. 18 Cuad. 01), los cuales se sintetizan así:

- i) Que mediante dictamen se sirva realizar el avalúo comercial del bien inmueble de la Carrera 9ª No. 17-07 de esta ciudad.*
- ii) Que se establezca el valor del canon de arrendamiento mensual de la casa relacionada, sobre el 49.271% del bien inmueble que es de mi propiedad, para que liquide el valor del canon de arrendamiento mensual y totalice los arrendamientos cursados que adeudan las demandadas hasta la fecha"*

3.- Mediante memorial fechado 28/06/20219 (fol. 193 Cuad. 01), el demandante **Armando Liévano Quintero** allega el Dictamen Pericial que fue decretado en proveído adiado 02 de marzo de 2016, trabajo técnico elaborado por el Auxiliar de la Justicia IVAN JAVIER PUENTES RODRÍGUEZ, a su vez allega comprobante de cancelación de honorarios al perito.

4.- Posteriormente, en el Inciso Final del proveído adiado 13 de febrero de 2020 (fol. 242 Cuad. 01), el Juzgado niega la solicitud de traslado del dictamen allegado por la parte actora, precisando que el objeto de esta prueba pericial según los términos en que fue decretada no guardaba relación con el objetivo y los fines técnicos por la cual fue decretada.

### **F u n d a m e n t o s   d e l   R e c u r s o**

El demandante rebate los términos del ordenamiento que niega su solicitud de traslado del Dictamen Pericial allegado por el aspecto ya señalado, en tanto afirma que éste



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

dilucida los dos (2) puntos encomendados en el auto que decretó el Dictamen Pericial, esto es: **i)** Avalúo comercial del inmueble ubicado en la Carrera 9ª No. 17-07 de Neiva y, **ii)** determinación del valor del canon de arrendamiento mensual sobre el 49.271 % que corresponde a la cuota parte de propiedad del demandante-recurrente **Liévano Quintero** sobre la heredad y la consecuente liquidación de la totalidad de los cánones de arrendamiento adeudados por las demandadas hasta la fecha.

No obstante lo anterior, el recurrente en aras de dar alcance al auto impugnado allega “Aclaración al Dictamen Pericial”, enmienda elaborada igualmente por el Auxiliar de la Justicia Sr. IVAN JAVIER PUENTES RODRÍGUEZ (fls. 245-247 Cuad. Ppal.)

### Consideraciones

Los mecanismos de impugnación o recursos como han sido denominados, son instrumentos procesales con que cuenta las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia cuando considere que fue indebidamente proferida, carecen de fundamento normativo o lesiona sus derechos.

Derivado de lo anterior, la Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme.

En virtud de lo expuesto, al efectuar un análisis de los argumentos jurídicos y fácticos que expone el Recurrente, devienen procedente la solicitud de revocatoria del auto impugnado, dado que revisado detenidamente el Dictamen Pericial decretado en proveído adiado 02 de marzo de 2016 (fls. 165-192 Cuad. Ppal), claramente se observa que el trabajo técnico elaborado por el Auxiliar de la Justicia IVAN JAVIER PUENTES RODRÍGUEZ evidentemente cumple los puntos requeridos, esto es: **i)** el avalúo comercial del inmueble ubicado en la Carrera 9ª No. 17-07 de Neiva y, **ii)** la determinación del valor del canon de arrendamiento mensual sobre el 49.271 % que corresponde a la cuota parte de propiedad del demandante **Liévano Quintero** sobre la heredad y, la consecuente liquidación de la totalidad de los cánones de arrendamiento adeudados por las demandadas hasta la fecha.

Así se lee el dictamen pericial y la aclaración posteriormente allegada:

1.- **AVALUO COMERCIAL:**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Para determinar el avalúo comercial del inmueble se tomó el avalúo catastral doblado, como lo establece el Artículo 18 de la Ley 820 del 10 de julio de 2003, porque no puede exceder el equivalente a dos veces el avalúo catastral vigente.

DESCRIPCION	VALOR (\$)
Avalúo catastral con vigencia 2.019	113.483.000
El doble del avalúo catastral con vigencia 2.019	\$226.966.000

No se realizó un estudio técnico para determinar el avalúo comercial debido a que la Ley relacionado determina el valor comercial como el doble del valor catastral vigente.

### 2.- CÁNONES DE ARRENDAMIENTO:

DESCRIPCION	VALOR (\$)
VALOR DE CANONES DE ARRENDAMIENTOS PARA EL 42,816%	91.026.388
VALOR DE CANONES DE ARRENDAMIENTOS PARA EL 6,455%	13.723.265
<b>VALOR TOTAL DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTOS PARA UN PORCENTAJE DE PROPIEDAD DEL 49,271%</b>	<b>104.749.653</b>

**SON: CIENTO CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE.**

De acuerdo a los cálculos anteriores, el valor de los canones de arrendamiento, para el Inmueble ubicado en la carrera 9 No. 17-07 del Barrio Campo Núñez de Neiva-Huila, durante un periodo comprendido entre el 15 de octubre de 2.009 y 15 de junio de 2019 y de acuerdo con la CUOTA PARTE DEL 49,271%, del Sr. **ARMANDO LIEVANO QUINTERO**, es la suma correspondiente de: **CIENTO CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$104.749.653).**

En virtud de lo anterior, se considera que de la postura argumentativa jurídica y fáctica del Recurrente, resultan acertados y de aplicación legislativa, por consiguiente el dictamen pericial allegado por el demandante en la causa de la referencia cumple los requisitos para ser incorporado al proceso, y como resultado de ello deviene la procedencia de la solicitud de revocatoria del auto impugnado, razón por la cual, al ordenarse inicialmente la revocatoria del auto recurrido, se dispondrá correr traslado del Dictamen Pericial visto a fls. (165-192 Cuad. 01) y su correspondiente aclaración (fls. 245.249 Cuad. 01) a las demandadas **Teresa Chavarro de Trujillo, Sandra Patricia Chavarro Trujillo** y a la Litisconsorte **Lady Johanna Trujillo Chavarro** por el término de tres (03) días, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 238-1 del C. de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

### Resuelve

**PRIMERO:** Revocar el proveído adiado 13 de febrero de 2020 (fol. 242 Cuad. 01), mediante el cual el Juzgado negó la solicitud de traslado del Dictamen Pericial allegado por la parte actora, dados los postulados legales y considerandos que apoyan esta decisión.

**SEGUNDO:** Ordenar correr TRASLADO del Dictamen Pericial visto a fls. (165-192 Cuad. 01) y su aclaración (fls. 245.249 Cuad. 01), a las demandadas **Teresa Chávarro de Trujillo, Sandra Patricia Chávarro Trujillo** y a la Litisconsorte **Lady Johanna Trujillo Chávarro** por el término de tres (03) días, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 238-1 del C. de Procedimiento Civil.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA<sup>13</sup>

Juez.-

cal

---

<sup>13</sup> Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Agosto Tres De Dos Mil Veinte*

Rad.: 41.001.40.23.003.2016.00042.00

### Asunto

La Empresa Cooperativa de Servicios de Salud EMCOSALUD, incoa los recursos de Reposición y Apelación frente al proveído adiado 06 de diciembre de 2019 (fol. 40 Cuad. 2), mediante el cual el Juzgado negó el trámite de Nulidad “por indebida notificación”.

### Antecedentes

Mediante interlocutorio adiado 06 de diciembre de 2019 (fol. 40 Cuad. 2), el Juzgado dispuso mantener la posición adoptada mediante proveído de fecha 06/09/2019 (fls. 132-133 Cuad. 3), la cual cobró ejecutoria el 12 de septiembre de 2019, advirtiendo que, en este caso, no había lugar a revertir el estudio de la misma controversia de invalidez, en motivación de:

*“Sería del caso resolver la “nulidad por indebida notificación” que en apoyo de la causal prevista en el Núm. 8º del Art. 133 del C. G. del Proceso ha incoado a través de Apoderado Sociedad Clínica Emcomsalud S.A., de no ser porque se observa que mediante proveído adiado 06/09/2019 (fls. 132-133 Cuad. 3), se atendió y resolvió lo petitionado por la misma Entidad, disponiendo:*

***“Rechazar de plano la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada Sociedad Clínica Emcomsalud S.A., de conformidad con el Inc. 4º del Art. 135 del C. G. del Proceso, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído”.***

*En el mentado proveído, el Juzgado advirtió que como quiera que la causal de nulidad invocada pudo ser alegada en su oportunidad conforme lo regula el Art. 135 del C. G. del Proceso, máxime “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, y se halla enlistada como excepción previa en el Estatuto General del Proceso (Art. 100-9 C.G.P.), bajo tales circunstancias resulta a todas luces extemporánea tal figura”*

### Fundamentos del Recurso

En este caso, EMCOSALUD rebate los términos del ordenamiento que negó el trámite de Nulidad “por indebida notificación” dado el aspecto señalado, en tanto afirma que los fundamentos expuestos en el interlocutorio recurrido carecen de sustento, y señala que el Juzgado ha pasado por alto e inadvierte que la solicitud de nulidad procesal radicada el cinco (5) de noviembre de 2019 se encuentra petitionada por Empresa Cooperativa De Servicios De Salud Emcosalud identificada Nit. 800.006.150-6, persona jurídica totalmente diferente a Sociedad Clínica Emcosalud S.A. cuyo Nit. es 813.005.431.

Señala igualmente el recurrente, que no es de recibo el argumento mediante el cual esta Dependencia Judicial decidió no impartir trámite a la solicitud de nulidad incoada, *“...habida cuenta que, como se encuentra advertido, la nulidad procesal solicitada el 05/11/2019*



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*se realizó por una persona jurídica totalmente diferente a la que realizó la solicitud de nulidad procesal inicial que fue resuelta mediante providencia fechada 06/09/2019".*  
Negrillas del Juzgado.

De otro lado, expone que carece de todo fundamento jurídico los argumentos señalados en auto objeto de impugnación, en cuanto *"mal haría en pretender el señor juez que la entidad que represento EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD pueda argumentar que No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios como excepción previa, máxime cuando la entidad EMCOSALUD NO ha sido integrada al contradictorio por parte de la demandante, lo cual NO permitió que dicha causal de nulidad incoada hubiese podido ser alegada en su oportunidad como excepción previa"*.

En consecuencia, advierte que es desacertado el argumento del Juzgado al precisar que la causal de nulidad invocada por parte de **Empresa Cooperativa De Servicios De Salud Emcosalud** pudo haber sido alegada en su oportunidad como excepción previa, toda vez, que se ha podido advertir que la entidad EMCOSALUD al NO habersele integrado al contradictorio en debida forma se encontraba en imposibilidad jurídica de alegar dicha causal conforme lo regula el art. 135 y art. 100 numeral 9° del C.G. del P.

SOLICITA, reponer el auto calendado seis (6) de diciembre de 2019 y en su lugar se resuelva de fondo la causal de nulidad procesal incoada por **Empresa Cooperativa De Servicios De Salud Emcosalud**, en tanto refiere que es necesaria su integración en este causa ejecutiva, dado que no era propio haber entrado a dilucidar sobre las controversias y liquidación del contrato de cuentas en participación que ocupó la atención del Juzgado sin haber contado con su concurrencia, parte contractual que por la calidad que ostenta es sujeta de derechos y obligaciones y se le debe rendir cuentas y participarle de las ganancias, utilidades e igualmente/eventualmente de las pérdidas que haya producido el ejercicio social que se llevara a cabo de la explotación del objeto del contrato de cuentas en participación suscrito.

### Trámite

De la Reposición se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista de traslado de fecha 05/02/2020 (fol. 45 Cuad. 02), término dentro del cual la parte demandante Cooperativa de Trabajo Asociado Por su Salud C.T.A. en abierta oposición a los argumentos expuestos en el medio de impugnación, expone:

- i) El estadio procesal en que nos encontramos es el de ejecución de la sentencia, de lo que se colige que el proceso verbal declarativo se halla debidamente terminado y su sentencia debidamente ejecutoriada, razón por la cual, todo acto o impugnación que pretenda revivir el debate inicial se encuentra precluido.
- ii) Ha sido manifiesta la conducta dilatoria y alejada del deber de lealtad procesal y buena fe expresada recurrentemente en el actuar de la demandada, tanto en la causa ejecutiva de la referencia como en otros procesos, pues expone que ante tal situación el Juzgado Primero Civil del Circuito adoptó drásticas medidas, incluida la de trasladar las piezas procesales correspondientes al



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue al Apoderado Judicial de **Clínica Emcosalud**.

- iii) Arguye que, además de los elementos propios de los contratos plurilaterales, en el contrato de cuentas en participación es relevante resaltar la ausencia de personalidad jurídica lo que conlleva a la independencia patrimonial, característica ésta que se traduce en que el PARTICIPE ACTIVO es considerado UNICO DUEÑO DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA Y/U OPERACIÓN COMERCIAL OBJETO DEL MISMO.
- iv) De otro lado, precisa que la participación de los socios inactivos al logro y consecución de unos fines previamente determinados, genera una obligación de la Gestora como dueña del negocio con cada uno de los partícipes inactivos por lo que dicha relación es escindible respecto de los demás, con lo que se rompe el principio por el cual se establece "*... el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.*", prédica ésta, que según la demandante escapa a la Institución Societaria de cuentas en participación.

### Consideraciones

Los mecanismos de impugnación o recursos como han sido denominados, son instrumentos procesales con que cuenta las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia cuando considere que fue indebidamente proferida, carecen de fundamento normativo o lesiona sus derechos.

Derivado de lo anterior, la Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme.

Preliminarmente, el Juzgado con miras a dilucidar y esclarecer los fundamentos argüidos en el escrito de impugnación por **Empresa Cooperativa de Servicios de Salud EMCOSALUD**, detallará minuciosamente las actuaciones previas surtidas en el plenario, las cuales desde luego aparejan con la decisión que se adoptará a posteriori y que se sintetiza en:

#### Del Proceso Verbal “Rendición Provocada de Cuentas”

- i) La demanda originaria o principal que engendró el ejecutivo de la referencia atañe a la Rendición Provocada de Cuentas, incoada por **Cooperativa de Trabajo Asociado Por Su Salud CTA** frente a **Sociedad Clínica Emcosalud S.A.**, asunto de naturaleza netamente civil especial, el cual se adelanta siguiendo el trámite del proceso Verbal, antes Abreviado, cuyos fines son la constitución de las cuentas que debe rendirse y que están conformadas por los ingresos y egresos según sea la actividad que se haya



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

adelantado por parte del administrador de los bienes o negocios de un tercero, producto de un acuerdo voluntario o por ministerio de la ley.

- ii)* La causa Verbal adelantada, se circunscribió a la obligación civil de **Sociedad Clínica Emcosalud S.A.** al rendir cuentas a **Cooperativa de Trabajo Asociado Por Su Salud CTA**, por concepto de las utilidades del contrato de cuentas en participación suscrito por las partes el 07 de julio de 2005, siendo la primera gestora y la segunda partícipe inactiva, cuyo objeto del negocio jurídico se determinó en desarrollar y explotar operaciones mercantiles relacionadas con la adquisición, montaje y explotación de un tomógrafo de marca General Electric-Axial, y que según los términos contractuales la GESTORA estaba obligada a distribuir las utilidades del negocio entre los partícipes, elaborando inventarios y balances de acuerdo con el porcentaje de la inversión a partir de enero 10 de 2006 y cada noventa (90) días.
- iii)* Así lo establece la cláusula TERCERA del CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN TOMOGRAFO GENERAL ELECTRIC-AXIAL COMPUTARIZADA HELICOIDAL: *“Asociado Gestor. Las operaciones correspondientes al negocio de explotación del ecógrafo se ejecutarán y se darán a conocer ante terceros como propias del asociado CLINICA EMCOSALUD S.A. y él será el responsable de las obligaciones que contraiga en el desempeño y giro ordinario de la actividad objeto de este contrato, De igual manera él ejercerá los derechos que resulten”.*
- iv)* Posteriormente, como quiera que la Entidad demandada al ser notificada por aviso (fls. 51-53) dejó vencer en silencio el término de que disponía para oponerse a rendir cuentas, objetar la estimación hecha por la demandante y/o proponer excepciones previas, el Juzgado prescindió de la audiencia y mediante providencia de fecha 07 de diciembre de 2016 dando aplicación de lo instituido en el Art. 379 del C. G. P., **Aprobó** la estimación considerada en la demanda de rendición provocada de cuentas por **Cooperativa de Trabajo Asociado Por Su Salud CTA**, por concepto de utilidades del negocio jurídico “Cuentas en Participación” que le adeuda **Sociedad Clínica Emcosalud S.A.**, que tasó en la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000), condenó en costas a la parte demandada y fijó Agencias en Derecho en \$5.000.000.

### Del proceso Ejecutivo a continuación del Verbal

- v)* Fue entonces, que por solicitud de la parte ejecutante, el Juzgado mediante interlocutorio adiado 20/06/2017 (fol. 03) libró orden de apremio a favor de **Por Su Salud C.T.A.** frente a **Sociedad Clínica Emcosalud S.A.** por las sumas reconocidas en auto adiado 07 de diciembre de 2016 (fol. 54 Cuad. 1), proveído que desde luego, según lo dispuesto en el Art. 379-3 del C. G. del Proceso PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

Observase entonces, que el Juzgado mediante interlocutorio adiado 20/06/2017 (fol. 03) libra mandamiento de pago a ruego de **Cooperativa de Trabajo Asociado Por Su Salud C.T.A.** frente a **Sociedad Clínica Emcosalud S.A.** y NO respecto de **Empresa Cooperativa de Servicios de Salud EMCOSALUD**, personas jurídicas que como lo afirma la parte recurrente



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

son totalmente DÍSIMILES, pues claramente la única obligada dentro de este estadio procesal es la primera y no la que recurre en impugnación, dado que mediante providencia de fecha 07 de diciembre de 2016 el Despacho, en aplicación de lo instituido en el Art. 379 del C. G. P. aprobó la estimación considerada en la demanda de rendición provocada de cuentas por la Entidad demandante, por concepto de utilidades del negocio jurídico “Cuentas en Participación” que le adeuda **Sociedad Clínica Emcosalud S.A.**, tasándolas en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$100.000.000)

En síntesis, coincide parcialmente el Juzgado con la disertación a la que arriba la Entidad recurrente, cuando categóricamente afirma que la solicitud de nulidad procesal radicada el cinco (5) de noviembre de 2019 se encuentra incoada por **Empresa Cooperativa De Servicios De Salud Emcosalud** identificada con Nit. 800.006.150-6, persona jurídica totalmente diferente a **Sociedad Clínica Emcosalud S.A.** identificada con Nit. 813.005.431, lo que de contera hace aún más inviable el trámite de la Nulidad “Por Indebida Notificación” incoada. Veamos:

El Art. 135 del C. G. del Proceso, precisa los requisitos para alegar la nulidad, señalando expresamente que la parte que alegue una nulidad **deberá tener legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

*Señala textualmente el aparte normativo: “...No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.”*

***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.*** Negrillas del Juzgado.

Ahora bien. Tal como lo afirma la parte ejecutante al descorrer traslado del medio impugnativo, el estadio procesal que se adelanta a la fecha es el de Ejecución del auto que aprobó la estimación de la cuenta adeudada por el extremo pasivo, el cual corresponde únicamente a **Sociedad Clínica Emcosalud S.A.** identificada con Nit. 813.005.431, de lo que sencillamente se colige, que el proceso Verbal Declarativo a la fecha se halla debidamente terminado -auto debidamente ejecutoriado- (Art. 379-2 del C.G.P.), razón por la cual, como quiera que todo acto o impugnación que pretenda revivir ese debate inicial se encuentra precluido con un ordenamiento dirigido exclusivamente a la persona jurídica referenciada, por tanto jurídicamente no es consecuente retrotraer tal actuación.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado REVOCA EL AUTO IMPUGNADO (proveído adiado 06 de diciembre de 2019 (fol. 40 Cuad. 2), en razón a que los fundamentos jurídicos y de “facto” que apoyaron aquella decisión eran impropios, en tratándose de la persona jurídica que eleva tan ingente figura procesal, empero atendiendo los planteamientos



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

procesales y consideraciones expuestas en párrafos anteriores y, en aras del principio de “economía procesal” como segunda fundamentación, RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad “por indebida notificación” elevada por **Empresa Cooperativa De Servicios De Salud Emcosalud**, de conformidad con el Inc. 4º del Art. 135 del C. G. del Proceso, dado que quien funge como Persona Jurídica Incidentalista no es parte de éste proceso, por ende, carece de legitimación para proponer la invalidez de la actuación por indebida notificación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,  
**R e s u e l v e**

**PRIMERO: Revocar** el proveído adiado 06 de diciembre de 2019 (fol. 40 Cuad. 2), dados los postulados legales y los considerandos que en precedencia apoyaron esta decisión.

**SEGUNDO: Rechazar De Plano** la solicitud de Nulidad “por indebida notificación” elevada por **Empresa Cooperativa De Servicios De Salud Emcosalud**, dado que no es parte dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por ende, carece de legitimación para proponerla. (Inc. 4º del Art. 135 del C. G. del Proceso).

**Notifíquese,**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA<sup>14</sup>**

Juez.-

cal

---

<sup>14</sup> Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

AGOSTO TRES DE DOS MIL VEINTE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV.V.VILLAS
DEMANDADO	JOSE LIZARDO BONILLA GUTIERREZ
RADICACION	2018 - 667

Lo peticionado por la apoderada judicial de la parte actora en el anterior escrito es improcedente por cuanto la liquidación de crédito no requiere de pronunciamiento por parte del Despacho judicial ya que es una carga de las partes.

**NOTIFIQUESE**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
Juez<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



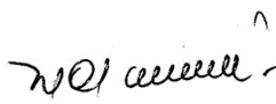
## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

**AGOSTO TRES DE DOS MIL VEINTE**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO PICHINCHA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EDGAR JOHANES CUELLAR BERMEO</b>
<b>RADICACION</b>	<b>2016 - 296</b>

En la forma y términos solicitados por el apoderado judicial de la parte actora ofíciase a la NUEVA E.P.S.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
**Juez<sup>16</sup>**

---

<sup>16</sup> Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

**AGOSTO TRES DE DOS MIL VEINTE DE DOS MIL VEINTE**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CECILIA FONTECHA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JOHAN DAVID VALENCIA CIFUENTES</b>
<b>RADICACION</b>	<b>2019 - 691</b>

Lo peticionado en el anterior escrito por parte del apoderado actor respecto de la retención del vehículo BEO 172 es improcedente por cuanto la Secretaria de Movilidad no inscribió la medida cautelar.

Requírasele a fin que informe los resultados del embargo del vehículo de placa CZE 351 de propiedad del demandado . Ofícese.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
Juez<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

AGOSTO TRES DE DOS MIL VEINTE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ENCORE S.A.S
DEMANDADO	ADRIANA MILENA ACOSTA MUÑOZ
RADICACION	2019 -756

Se rechaza la petición que antecede por cuanto la medida cautelar se decretó en la forma solicitada y el oficio ya fue retirado .

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA  
Juez<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

AGOSTO TRES DE DOS MIL VEINTE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ENCORE S.A.S
DEMANDADO	JOSE WILMER SANDOVAL CORREDOR
RADICACION	2019 - 766

Se rechaza la petición que antecede por cuanto la medida cautelar se decretó en la forma como fue solicitada y el oficio ya fue retirado

**NOTIFIQUESE**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
Juez<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>R F ENCORES S.A.S</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FRANCY ELENA MOSQUERA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>2019 - 764</b>

AGOSTO TRES DE DOS MIL VEINTE

Previo a entrar a resolver lo pertinente al emplazamiento de la demandada, e debe agotar la diligencia de notificación indicada por la demandada en el pagare, y a la dirección del inmueble de su propiedad.

**NOTIFIQUESE**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
Juez<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

**AGOSTO TRES DE DOS MIL VEINTE**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FONDO NACIONAL DEL AHORRO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HUGO ORLANDO GOMEZ ORTIZ</b>
<b>RADICACION</b>	<b>2019 - 555</b>

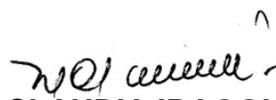
En atención a la petición que antecede y de conformidad con el artículo 293 del C.G.P se ordena el emplazamiento del demandado HUGO ORLANDO GOMEZ ORTIZ.

La Secretaria elaborara el respectivo edicto emplazatorio indicando el sujeto a emplazar, las parte del proceso su naturaleza el cual deberá publicarse por una sola vez en un medio escrito el día domingo en los diarios El tiempo, el Espectador o la República a elección del actor..

El emplazamiento se entenderá cumplido surtidos trascurridos 15 días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designara curador ad-litem con quien se surtirá la notificación de la existencia del auto de mandamiento de pago.

Las publicaciones se realizaran a expensas de la parte interesada,de la cual se deberá allegar copia informal de la pagina respectiva en la que sea publicado el listado para ser incorporado al proceso.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
Juez<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

AGOSTO TRES DE DOS MIL VEINTE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL A. V. VILLAS
DEMANDADO	JOSE LIZARDO BONILLA GUTIERREZ
RADICACION	2018 - 00667

No se atiende la petición que antecede por cuanto la actualización de la liquidación de crédito es carga procesal de las partes y no requiere de pronunciamiento por parte del Despacho.

**NOTIFIQUESE**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
Juez<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.